



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del
Agua II. Chaparra-Chincha

CUT: 153076-2015

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2260 -2016-ANA- AAA-CH.CH.

Ica,

29 NOV. 2016

VISTO:

El expediente administrativo con CUT. N°153076-2015, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Claudia Aramburu Villavisencio, identificada con DNI N°43729335, y la señora Andrea Aramburu Villavisencio, identificada con DNI N°45998340, representada por el señor Jose Alfredo Roberto Aramburú Picasso, contra la Resolución Directoral N°1842-2016-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 11.10.2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N°1842-2016-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 11.10.2016, expedida por esta Dirección, se resolvió **DENEGAR** la solicitud de acogimiento al procedimiento de Formalización de Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines Productivo-Agrícolas, presentada por las señoras Claudia Aramburu Villavisencio y Andrea Aramburu Villavisencio, con respecto al pozo IRHS-11-01-02-64;

Que, mediante escrito de fecha 21/11/2016, los recurrentes, interponen recurso de reconsideración contra la precitada Resolución, alegando expresamente lo siguiente:

- La inspección ocular se realizó el 21.12.2015, tiempos en los cuales no se requirió de uso de agua por estar utilizando las aguas provenientes de la Laguna de Choclococha y que tampoco se utilizó agua de pozo entre los meses que comprende desde abril a setiembre, toda vez que en dicho periodo los cultivos de árboles de Pecana no requieren agua, es por ello que el pozo de agua se encontraba sin el motor por motivos de seguridad al no contar con guardiana por no ser necesaria su presencia y por cuanto en el pasado hemos sido objeto de robo de las piezas del motor en mención, y que la visita de inspección se realizó justamente dentro de los meses antes señalados.
- El pozo actualmente se encuentra operativo desde su declaratoria de fábrica del año 1994, hasta se hace uso de nuestra licencia de agua superficial contenida en la Resolución Directoral N°817-2015-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 06.10.2015, en los meses de verano (enero, febrero y marzo), y reiteramos que la inspección ocular se realizó dentro de los meses que no se requería agua conforme se ha señalado, es decir que el motor no se encontraba en el lugar del pozo, todo ello por medidas de seguridad, como ya se mencionó en los párrafos y también debemos mencionar que si cumplimos con los requisitos y condiciones establecidos para la Formalización de la Licencia, toda vez que se presentó los documentos que acreditan lo sostenido.
- Venimos usando el agua subterránea por más de 20 años, ya que el Fundo fue comprado en el año 1996 con el pozo incluido y bajo la numeración IRHS 111, además es menester precisar que la Copia Literal de Dominio ha sido extendida por Registros Públicos de Ica. En cuanto a ello, debemos mencionar que se cumple con los requisitos establecidos para la Licencia solicitada, toda vez que supera los años requeridos según ley y el uso del agua subterránea es realizada de manera permanente.
- Por lo consiguiente solicitamos que se declare Fundado nuestro recurso presentado, debiendo Otorgarse la Licencia correspondiente conforme a Ley y autorice el uso del Agua del pozo.

Que, para el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba...**" siendo así, se aprecia que en el presente recurso administrativo se ha adjuntado nuevo medio de prueba, consistente en una copia de la Resolución Directoral N°817-2015-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 06.10.2015, la cual entre otros, resuelve Otorgar Licencia de Uso de Agua Superficial con fines de uso Productivo-Agrícola, a favor de las recurrentes, sin embargo esta no desvirtúa el contenido y sustento de la recurrida, toda vez que, de la Inspección Ocular realizada el 21.12.2016, realizada a cargo de la Administración Local de Agua Ica y además de la revisión de la base de datos de los inventarios realizados en el año 2002, 2007 y 2014, se tiene que el referido pozo se encuentra en estado no utilizable, motivo por el cual no cumple con los requisitos y condiciones establecidas para el procedimiento de Formalización de Licencia, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI; en consecuencia y por los fundamentos expuestos, debe declararse infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos;

Que, mediante Informe Legal N°1234-2016-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL, la Sub. Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Dirección, concluye entre otros en declarar infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Claudia Aramburu Villavisencio y la señora Andrea Aramburu Villavisencio, representada por el señor Jose Alfredo Roberto Aramburú Picasso, contra la Resolución Directoral indicada líneas arriba;

Estando a lo expuesto, y en uso a las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, artículo 35° y literal o) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Claudia Aramburu Villavisencio y la señora Andrea Aramburu Villavisencio, representada por el señor Jose Alfredo Roberto Aramburú Picasso, contra la Resolución Directoral N°1842-2016-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 11.10.2016, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Claudia Aramburu Villavisencio, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha